



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERNAÑO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 279.

El Coronel Secretario del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en veintiocho de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporción que viene observándose entre estos y las reducciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, modificada por la de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que el Gobierno concedió al párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo veinte de dicha Ley y el párrafo tercero del quinete, ha tenido á bien S. M. dictar en concepto de provisionales, las medidas siguientes:—1.º En todos los Cuerpos é Institutos de los ejércitos de la península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admisión de enganches voluntarios con premio pecuniario,

procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.—2.º Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó paso á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuación en los Cuerpos.—3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuere mayor que el de las reducciones que haya de abrirse, el Consejo de reducciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.—4.º Por excepción únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen pasar á actividad, los cuales continuarán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo diecinueve de la Ley.—Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y el tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.»

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo lo siguiente, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el día primero de Agosto próximo; y en los cuerpos que guardaseen nuestras provincias de Ultramar y batallón provisional de Canarias, desde el mismo día que llegue á sus manos esta comunicación, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 29 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Sección de orden público.—Negociado 1.º
Núm. 280.

Por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Zamora, se me interesa la captura de Plácido Vazquez natu-

ral de Corralz y cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural procederán á su detención caso de hallarse en esta provincia remitiéndolo con las seguridades debidas á disposición del citado Juzgado á los efectos convenientes. Leon 29 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas de Plácido Vazquez.

Estatura como de 5 pies, color blanco, pecoso ó barroso; viste pantalón de rizo ó pana rayado color canela, pañuelo de color de rosa á la cabeza, chaqueta de paño negro, rota en el hombro izquierdo; alpargata corrada adelante, es licenciado de preside.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 281.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Diego Contreras, poniéndolo con las seguridades debidas á disposición del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra que lo reclama. Leon 29 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 282.

En poder del Alcalde de Rodriguez se halla depositada una vaca de las señas que se expresan, la cual apareció extraviado en los campos de aquel pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del legítimo dueño el cual podrá presentarse á reclamarlo en el término de 12 dias pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitación. Leon 27 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas,

Una vaca como de 8 á 9 años, pelo castaño, con las orejas negras, asta levantada, cola larga y calda de cabera.

Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Núm. 285.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demas dependientes de este Gobierno procederán á la busca y captura de Cárlos Madrid natural de Toral de los Guzmanes y que en 29 de Junio último se fugó del pueblo de Villademor de la Vega, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Leon 28 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas del Cárlos Madrid.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba limpia, cara redonda, color bueno; viste pantalón azul de patercur usado, no lleva chaqueta y calza borecogates.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 284.

Vacante la plaza de Alcalde del depósito municipal de Vega de Valcarlos.

Hállandose vacante la plaza de Alcalde carcelero de depósito municipal de Vega de Valcarlos dotada con el sueldo de ciento diez escudos anuales y debiendo ser provistada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 y la regla 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, se anuncia por 2.º vez la vacante de dicho destino por medio de este periódico oficial para que los aspirantes presenten en la Secretaría de este Gobierno sus solicitudes documentadas de conformidad con la prescrita por Real orden de 12 de Febrero de 1858 que se inserta á continuación, en el plazo de veinte dias contados desde la publicación de este edicto en el Boletín mencionado. Leon Julio 27 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

»Ministerio de la Gobernacion.

—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 15 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar a personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.ª Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.ª Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio.

3.ª Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener nraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.ª Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y elevan la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º SUMINISTROS.

Núm. 283.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; á saber:

Racion de pan; de veinte y cuatro onzas castellanas: ciento cuarenta y una milésimas.

Panega de cebada; cuatro escudos, y ciento treinta y dos milésimas.

Arroba de paja; cuatrocientas nueve milésimas.

Arroba de aceite; ocho escudos vellon.

Arroba de carbon; trescientas cuarenta y ocho milésimas.

Y arroba de leña; ciento ochenta y una milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 27 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Emilio Arias Valdés y Consortes, vecino desta ciudad residente en la misma calle del Hospicio, núm. 3, de edad de 45 años, profesion Contratista se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Emilia*, sita en término realengo del pueblo de Villar Ayuntamiento de Veguervera al sitio de la Campa y linda por Oriente con monte comun, Poniente con el monte comun del pueblo á Citoras, N. con monte comun llamado de fosado, de dicho pueblo y M. con tierra llamada la Carbu; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran en direccion M. 1.500 metros, fijándose la 1.ª estaca; y en direccion O. mediran 200 metros; punto de la 2.ª estaca; al N. 60 metros fijándose la 3.ª y P. 2.000 donde se fijará la 4.ª y de esta en direccion al M. donde se fija la 5.ª

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Hago saber: que por D. Ignacio Toroa Lorenzana, vecino de Quintanilla de Bobia residente en dicho punto, calle de la Balsa número 3, de edad de 42 años, profesion propietario se ha

presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Encarnacion*, sita en término realengo del pueblo de Villaseca y Villar, Ayuntamiento de Villablino al sitio de Rioldrones, y linda á todos aires con terreno comun de dichos pueblos; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran 200 metros en direccion O. y se colocará la 1.ª estaca, B. desde este punto se mediran 1.000 metros en direccion S. la 2.ª estaca; C desde esta en direccion E. 300 metros la 3.ª D desde esta en direccion N. 1.000 metros la 4.ª estaca E desde cuyo último punto se mediran 100 metros en direccion O. y se colocará la 5.ª A. en el punto de la calicata quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número 86.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros

Art. 241. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutaran un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagorias.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos ajenos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley los correspondia por la categoria de la Escuela que desempeñen ó de la categoria á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 300 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo ajejo al Magisterio lo tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declara la enseñanza gratuita, se fijaran segun se dispuso en los artículos 43 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este Regla-

mento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seculares podrán acumular los cargos de sacristan ó organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros analogos.

Los de Instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instrucción primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaron á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de la de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinados á ampliar la Instrucción primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones les harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y á hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñoza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acumularse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñoza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren en su alcance la concurrencia á las escuelas de niños, y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á lo tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas,

después de cumplir lo mandado puntualmente, podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana ó lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo á faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobación de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificación, ó lo nombrará aquella corporación si el Maestro no lo hubiera designado, dándole parte de su dotación, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instrucción, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinados asignaturas dispusieren las Juntas segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligación igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organización de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tomo que al efecto se circulará con un mes de anticipación, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extensión y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los efectos de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la Escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propia parte y el asen de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educación.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devoción.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan los negocios de la dirección y administración de los pueblos.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los títulos antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procedimientos de los niños, con todo lo demás que de sí arroja la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de mérito sobresaliente, buenos y medianos.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el maximum, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios segun la que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderán sino á los Maestros clasificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieron obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para

ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se lescribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieran oposiciones aprobadas ó fuesen premiadas con medallas de plata podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á los locales á quienes correspondan los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPÍTULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán reconvencidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separación deben ser reconvencidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinares que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privación de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvencir y amonestar á los Maestros, haciendo constar cuando convega en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinares, excepto la separacion, que corresponde esclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien correspondia. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrigió despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvenciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privación de premios y ascensos que lle-

van consign estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oírse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resulten contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que constatare, ó transcurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas recibian un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictamen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Los Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de los mismos; explicando las causas del interdicimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oírá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procelimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la plaza, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torneo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de trescientos escudos, siendo de obligación del que la desempeñe la formación de los repartimientos de inmuebles, subsidio y consumos, despachar todos los asuntos concernientes a la Alcaldía, y formar todos los estados que se exijan a los pueblos del municipio, y demás asuntos propios de tal cumplimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso é improrogable término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Presidente de este municipio, advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna instancia. Torneo y Julio 8 de 1868.—Alonso Bara de Peral.

Insértese.—*Élites.*

Alcaldía constitucional de Villasabariago.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de el que la obtenga, todo lo a ella concerniente que ocurra al Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Villasabariago y Julio 4 de 1868.—El Alcalde, Julian Llamazares.

Insértese.—*Élites.*

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado Don Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente primer edicto, cita, llama y emplaza á Manuel Capelo residente en el pueblo de Barrios de Salas, para que á término de nueve días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Sala donde celebra Audiencia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está instruyendo, por suponerse autor del delito de falsificación de documentos y suplantación de la firma del Comandante Gefe de la Comisión permanente de la segunda reserva de esta provincia, con apercibimiento que de no presentarse, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y revelada. Dado en León á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez

Vieites.—Por mandado de su Sra., Martín Lorenzana. Insértese.—*Élites.*

D. Vicente Blanco de Lamadrid, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valdeca de D. Juan, Notario de su distrito colegido en el de la Excmo. Audiencia territorial de Valladolid.

Por los que en el interdicto de adquirir que se mencionan, previos los requisitos correspondientes, recayó el auto de posesión siguiente.—Auto.—En la villa de Valencia de D. Juan á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. P. Francisco Melero Sotano Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y resultando del mismo que Doña Casilda, Don Francisco Gonzalez Puelles y Don Manuel Gonzalez Blanco, como marido de Doña Josefa Gonzalez veriles vecinos de Valdeca, se acaban en solicitud de que se otorgase la posesión de las fincas que á su fallecimiento dejó la hermana casada de los mismos Doña Eugenia Gonzalez Puelles y á esta se las habla legado su abuelo D. Rafael Gonzalez Jimena, a cuyo efecto ofrecieron la información de no poseerlas nadie á título de dueño ni usufructuario, presentando los testamentos del D. Rafael y de la Doña Eugenia, en el que y su capítulo 4.º, instituyeron herederos á los demandados. Concediéndose que los encolados documentos, tengan los caracteres necesarios de valides legal para poder apreciar como títulos universales, traslativo de dominio, con la fuerza necesaria para adquirir en su virtud la posesión, Vistos las disposiciones citadas en la pretensión del vecino y dos de Julio último, las documentos aducidos, por los de defunción que se han presentado, la información practicada, el título enterado de la ley del Enjuiciamiento civil y especialmente los artículos sesenta y cinco y cuatro y sesenta y cinco y cinco, el Sr. Juez, por auto y el Escribano dijo: que deba otorgar y otorga á los nombrados Doña Casilda, Don Francisco y Doña Josefa Gonzalez Puelles, herederos de su hermano Doña Eugenia Gonzalez Puelles muerta en estado de soltera, la posesión su perjuicio de tercero de las fincas que esta dejó á su fallecimiento, haciendo los entrega de ellas, para cuyo fin se libra despacho comitado al Jefe de guardia y Escribano del partido respectivo, a quienes se da traslado a este efecto, y para que hagan las intenciones necesarias de los inquilinos y colonos y a los que puedan tenerlo en su custodia ó administración, para que reconozcan como dueños á los nuevos poseedores, entregándoles después testimonio del acta de posesión y diligencias á los efectos oportunos y verificado todo se resuelve, así por este auto con fuerza de definitiva, lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo yo el actuario doy fe.—Francisco Melero Jimeno.—Auto mi, Vicente Blanco.—Verificado por medio de despacho la posesión y hecho el requerimiento al colono de las fincas, se repartió según diligencias, mandándose por auto de diez de este efecto, y para que quede inserto por medio de edictos á inserción en el Boletín oficial de la provincia, para el que se considera con derecho á reclamar contra dicha posesión, lo haga dentro de sesenta días por medio de procurador de este tribunal con poder bastante, y a fin de que se realice la inserción en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que según y firmo en Valencia de Don Juan á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho en este pliego del sello judicial de seis rs.—Vicente Blanco de Lamadrid.

Insértese.—*Élites.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la cátedra de Taquígrafía dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Rector, Arenas.

Insértese.—*Élites.*

RELACION DE LAS COMPRAS DE CEBADA Y Paja verificadas en esta Factoría en la 1.ª y 3.ª decena del corriente mes.		Precios. Escudos. Mitas.	
Días	Factores donde se han hecho las compras	Cantidades.	Especies.
6	Leon.	92 quintales métricos.	Paja.
23	Idem.	150 fanegas.	Cebada.
			2'600
			4'500
			2'600
			4'500

Nombre de los vendedores.
D. Bernardo Valero
D. Teodoro Gonzalez.

Leon 24 de Julio de 1868.—El contratista, Cayetano Santos.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva. Insértese.—*Élites.*

Situación de la Sociedad "CANTO LEONES" en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.	Escudos milés.
Acciones emitidas.	450,000
Idem por emitir.	600,000
Caja social.	67,011 402
Efectos en cartera.	55,078 570
Fondos públicos.	118,513 122
Obras públicas.	60,649 036
Movillario.	1,040 118
Varios deudores.	44,610 379
	1.394,912 317
Depósitos de valores	29,600
TOTAL.	1.424.512 317

PASIVO.	Escudos milés.
Capital social.	1.200.000 000
Varios acreedores.	115.800 000
Cuentas corrientes.	66.214 704
Efectos á pagar.	620 000
Fondo de reserva.	4.000 000
Beneficios á repartir	262 724
Dividendo activo.	38 000
Pérdidas y ganancias.	7.977 871
	1.394,912 317
Depositantes de valores.	29.600
TOTAL.	1.424.512 317

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Federico Diez Miranda. Insértese.—*Élites.*

10.º Tercio de la Guardia civil.
De doce á las dos del día 5 de Agosto próximo, se venden en pública licitación, cinco caballos del Escuadrón de este tercio: las personas que deseen interesarse en su compra, pueden servirse presentarse el indicado día y hora, en la casa cuartel del puesto de esta capital; punto señalado para la venta de dichos caballos. Leon 20 de Julio de 1868.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conti y Galiano. Insértese.—*Élites.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Direcciones de los sindicatos de riegos de presa vieja y blanca.

Estas direcciones ponen en conocimiento de los pueblos comprendidos entre los de Pedrun á Villahispo, ambos inclusive, interesados en el disfrute y aprovechamiento de las aguas del río Torío, que en vista de la orden del Sr. Gobernador de la provincia de ayer; empezando á disfrutar ambas presas el agua de dicho río desde 1.º al 15 del próximo mes de Agosto.

Lo que se publica á fin de que los pueblos no pongan obstáculo alguno al curso y aprovechamiento de dichas aguas en el indicado plazo. Leon 29 de Julio de 1868.—Agustín Fco.—P. A. del D.—Elías de Robles

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 27 de Agosto de 1868, en el despoblado de Illnojo palacio de la Señora Marquesa viuda de Campofertil, se arriendan en subasta pública los pastos de verano y de invierno de dicho despoblado término de La Bañeza, cuyo pliego de condiciones se pondrá de manifiesto.

Se arrienda la acreditada Fábrica de Harinos que fué de D. Antonio Santos, sita en las afueras de esta ciudad, para tratar de ajuste podrán verse con su Sra. viuda en dicha fábrica.

Imp. de Mica.